

DIPUTADO SERGIO ALEJANDRO ALANÍS MARROQUÍN
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

PRESENTE.-

El suscrito ciudadano Diputado Homar Almaguer Salazar, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo por la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones que se me confieren en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Tribuna a presentar Iniciativa de Reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León, por adición del Título Vigésimo Quinto, denominado “Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental”, con dos Capítulos; Capítulo I, denominado “Delitos Contra el Ambiente” y Capítulo II, denominado “Delitos contra la Gestión Ambiental”, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El impacto ambiental se define como los cambios o modificaciones que afectan al ambiente ocasionado por determinadas obras, acciones o servicios del hombre, o por fenómenos naturales ocasionales, con efectos en la calidad ambiental, de vida y en el aprovechamiento de los recursos naturales.

Cabe aclarar que el impacto ambiental no siempre implica adversidad, ya que estos impactos pueden ser tanto negativos como positivos; la importancia del impacto dependerá de su intensidad, duración, permanencia, magnitud, y de las acciones y efectos del medio en el cual incide y los ecosistemas en que interactúa.

Siendo así que el impacto positivo es aquella acción, que mejora alguna condición o elemento natural de manera que facilite los procesos naturales en forma espontánea.

Por el contrario el **impacto negativo** es una alteración que afecta la existencia, transformación y desarrollo del ecosistema y las especies que viven en él; por ello, es importante su identificación a fin de incorporar las medidas de mitigación correspondientes que afectan al interés social.

De esta forma, y de acuerdo a la doctrina de Francisco Suárez citada por el Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, que señala en relación al interés social, la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, de enero del 2005, titulada “Medio Ambiente Adecuado para el Desarrollo y Bienestar, Concepto, Regulación y Concreción de esa Garantía” establece que el artículo 4, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, que la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. Dicha tesis señala que la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que **significa el “interés social”** de la sociedad mexicana, e implica y justifica restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público.

Advierte que de los artículos 4 párrafo cuarto, 25 párrafo sexto y 73 fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sostenible.

De la misma forma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículo 3, segundo párrafo establece:

Artículo 3.-.....

“Todos los habitantes tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como del deber de conservarlo. Los Poderes del Estado, en forma coordinada con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales, así como su uso y explotación; a proteger y mejorar la calidad de vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente, en forma solidaria en el logro de estos objetivos de orden superior”.

En el mismo sentido, en el Estado de Nuevo León, las conductas que afectan al medio ambiente se han tratado de prevenir y sancionar de una u otra manera, a través de las responsabilidades administrativa y civil, en diversos ordenamientos jurídicos federales y estatales como son:

- 1) Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental.
- 2) Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente.
- 3) Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.
- 4) Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, y
- 5) Normas Oficiales Mexicanas Aplicables.

Sin embargo, se requiere un marco legal que supervise, vigile y sancione penalmente las acciones que pudieran atentar contra este derecho que tiene la ciudadanía en general como lo enmarca la Constitución Federal y Estatal, como lo han plasmado diferentes Estados en sus Códigos Penales.

Ya que el medio ambiente incluye todas las expresiones de vida, es necesario conservarlo y mejorarlo otorgando al Estado la posibilidad de sancionar a quien o quienes dañen o deterioren el medio ambiente.

Por tanto, es preciso utilizar el Derecho Penal como un instrumento de la protección del medio ambiente y la preservación de nuestros recursos naturales por considerarse éste como una herramienta necesaria para inhibir las conductas que se alejen de las directivas de la gestión y la política ambiental; surgiendo entonces en forma ineludible el deber de crear una responsabilidad penal ambiental, como un ejercicio real, efectivo, justo y sensible a la problemática social, económica y ambiental de nuestro Estado.

Por ello, con la presente propuesta de reforma por adición al Código Penal para el Estado de Nuevo León, se busca crear un sistema de responsabilidad penal ambiental justo, al introducir figuras jurídicas que permitan coaccionar a las personas físicas o morales, públicas o privadas a observar y aplicar la normatividad ambiental.

Es importante señalar, que la presente iniciativa no pretende imprimir un cambio hacia una política que privilegia la aplicación del Derecho Penal como instrumento de política ambiental, por el contrario, comparte las opiniones de quienes pugnan por un Derecho Penal de mínima aplicación, y la de aquellos que privilegian los instrumentos jurídico-ambientales preventivos para incrementar el cumplimiento de la ley ambiental.

Además con la presente iniciativa se introduce un capítulo de "Delitos contra la Gestión Ambiental", que si bien no atentan directamente en contra del ambiente, sí afectan en forma importante al sistema de gestión de tramites de carácter ambiental y a diversos instrumentos de política ambiental.

La regulación estatal propuesta, en lo que se refiere a penalizar las conductas encaminadas a afectar de manera progresiva el ambiente, no se contrapone a lo

establecido por las disposiciones federales, estatales y municipales; por el contrario, beneficia y protege a la población, ya que se le otorga protección al garantizar un medio ambiente adecuado para el desarrollo de toda persona, a partir del establecimiento de las sanciones que estarían vigiladas por los Poderes del Estado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, siendo facultad del Congreso del Estado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para decretar las leyes relativas a la Administración y Gobierno interior del Estado en todos sus ramos, en caso necesario para la mejor administración del Estado; me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León por adición del Título Vigésimo Quinto, denominado “Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental”, que contiene dos Capítulos; Capítulo I, denominado “Delitos Contra el Ambiente” y Capítulo II, denominado “Delitos contra la Gestión Ambiental”, para quedar como sigue:

TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

Artículo 432.- Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de mil a cinco mil cuotas, a quien ilícitamente realice la ocupación o invasión de:

- I. Un área natural protegida de competencia del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- II. Un área de preservación natural en términos de lo establecido en alguno de los:
 - a) Programas de Desarrollo Urbano aplicables;
 - b) Programas de Ordenamiento Ecológico aplicables;
 - c) Acuerdos o Convenios con la Federación, otros estados o con los municipios; u
 - d) Ordenamientos que resulten aplicables.
- III. Una zona de recarga de mantos acuíferos; o
- IV. Un área verde en suelo urbano.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad cuando la ocupación o invasión se realice con violencia, así como a quien instigue, promueva, dirija o incite la comisión de las conductas anteriores.

Artículo 433.- Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de mil a cinco mil cuotas, a quien ilícitamente realice el cambio del uso del suelo en alguno de los lugares a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 434.- Se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de trescientas a mil quinientas cuotas, a quien ilícitamente descargue o deposite hasta tres metros cúbicos, en cualquier estado físico, excepto líquido que se establece en el artículo 438, residuos de la industria de la construcción en alguno de los lugares a que se refiere el artículo 432.

Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de mil a cinco mil cuotas, a quien ilícitamente descargue o deposite más de tres metros cúbicos, en cualquier estado físico, excepto líquido, residuos de la industria de la construcción en alguno de los lugares a que se refiere el artículo 432.

Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica accesoria consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por cinco años, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.

Artículo 435.- Se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de quinientas a dos mil cuotas, a quien ilícitamente extraiga suelo o cubierta vegetal por un volumen igual o mayor a dos metros cúbicos, de alguno de los lugares a que se refiere el artículo 432.

Artículo 436.- Se le impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de mil a cinco mil cuotas, a quien ilícitamente ocasione uno o más incendios que dañen alguno de los lugares a que se refiere el artículo 432.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad cuando el área afectada sea igual o mayor a cinco hectáreas o se afecten recursos forestales maderables en una cantidad igual o mayor a mil metros cúbicos rollo total árbol.

Artículo 437.- Se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y multa de quinientos a dos mil cuotas, al que ilícitamente derribe, tale u ocasione la muerte de dos o más árboles.

Las penas previstas en este artículo se aumentaran en una mitad cuando uno a más de las conductas descritas en el párrafo anterior se desarrolle en alguno de los lugares a que se refiere el artículo 432.

Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica accesoria consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por cinco años,

independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.

Artículo 438.- Se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de mil a cinco mil cuotas, a quien ilícitamente:

- I. Descargue, deposite o infiltre aguas residuales, residuos sólidos o industriales no peligrosos, líquidos químicos o bioquímicos, dentro del Estado de Nuevo León;
- II. Descargue, deposite o infiltre residuos sólidos, líquidos o industriales, de manejo especial en términos de lo previsto en las disposiciones legales aplicables en el Estado de Nuevo León;
- III. Realice actividades riesgosas de las previstas en las disposiciones legales aplicables en el Estado de Nuevo León; o
- IV. Genere o disponga de residuos sólidos de manejo especial, conforme a lo previsto en las disposiciones legales aplicables en el Estado de Nuevo León.

Las penas previstas en este artículo se impondrán siempre que se ocasionen daños a la salud de las personas o uno o más ecosistemas o sus elementos y se aumentarán en una mitad cuando las conductas descritas en las fracciones anteriores se realicen dentro de alguno de los lugares a que se refiere el artículo 432.

Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica accesoria consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por cinco años, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.

Artículo 439.- Además de lo establecido en el presente Título, el juez podrá imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- I. La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito;
- II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al respectivo delito en contra del ambiental;
- III. La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, al hábitat de que fueron sustraídos.

Para los efectos a que se refiere este artículo, el juez deberá solicitar a la dependencia estatal competente, la expedición del dictamen técnico correspondiente.

CAPÍTULO II DELITOS CONTRA LA GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 440. Se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de mil a tres mil cuotas, al que obtenga una autorización proveniente de cualquier autoridad ambiental del Estado de Nuevo León, a partir de información falsa o de uno o más documentos falsos o alterados.

Artículo 441. Se les impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de veinte a quinientas cuotas a los prestadores y laboratorios de servicios ambientales, que proporcionen documentos o información falsa u omitan datos con el objeto de que las autoridades ambientales otorguen o avalen cualquier tipo de permiso, autorización o licencia.

Las penas previstas en este artículo se impondrán, siempre que la autoridad ambiental haya otorgado el permiso, autorización o licencia de que se trate.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. 2010

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO**



DIPUTADO HOMAR ALMAGUER SALAZAR